



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00041 00	Sin Tipo de Proceso	FRANCY ORTIZ PLATA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	07/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00087 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS JAVIER SIERRA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - RAFAEL	Auto inadmite demanda	07/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520210004100, la cual pasa para su estudio y admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 07 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA.
DEMANDADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, INSTITUTO DE DEPORTES DE BUCARAMANGA – INDERBU, INDERSANTANDER, LIGA DE ATLETISMO DE SANTANDER, MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO, CONCEJO DE BUCARAMANGA y ASAMBLEA DE SANTANDER.

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia la señora **FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA** en contra de la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, INSTITUTO DE DEPORTES DE BUCARAMANGA – INDERBU, INDERSANTANDER, LIGA DE ATLETISMO DE SANTANDER, MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO, CONCEJO DE BUCARAMANGA y ASAMBLEA DE SANTANDER**, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
 (...)*

***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)** (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas **NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla fuera del texto)*

De la revisión de la demanda, se observa que si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no se anexa la reclamación de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho e interés colectivo en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo

RADICADO: 680013333 015 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA
DEMANDADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER,
INSTITUTO DE DEPORTES DE BUCARAMANGA – INDERBU Y OTROS

161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de derechos e intereses colectivos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibidem*, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

De otro lado se advierte que no se cumplió el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los accionados, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se INADMITE la demanda, por carecer de los dos (2) requisitos anteriormente señalados, otorgándole a la parte Accionante el término de **TRES (03) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 182

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360b4501b63a56e3e13c9a0685ca914ee092ecca8226f162e13adc79b28a84e**
Documento generado en 07/07/2021 11:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520210008700, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 07 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210008700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAVIER SIERRA DÍAZ – CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DEL COUNTRY
DEMANDADO:	RAFAEL MARÍA CAMACHO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el señor **JAVIER SIERRA DÍAZ** en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DEL COUNTRY** contra el señor **RAFAEL MARÍA CAMACHO** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Comparte el despacho las consideraciones expuestas por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga al momento de remitir la presente demanda por competencia, según las cuales en atención a los supuestos fácticos presentados, se concluye que corresponde al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA y el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA desplegar las gestiones tendientes a hacer cesar la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos que se aduce en la demanda.

Conforme a lo anterior deberá la parte actora dirigir también la demanda contra las mencionadas entidades públicas, debiendo tener en cuenta que, respecto de los medios de control – *incluido el de Protección de Derechos e Intereses Colectivos* –, el inciso 4° del artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **exige como requisito** de la demanda que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que la misma sea inadmitida.

- Una vez revisado en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, se observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite simultáneo a la presentación de la demanda, esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los accionados.
- De otro lado, se advierte que no se allegó documento que acredite la calidad de administrador del Conjunto Residencial Redil del Country por parte el señor JAVIER SIERRA DÍAZ, por lo que se le requiere igualmente para que en el término correspondiente subsane la advertida falencia.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se INADMITE la demanda, por carecer de los dos (2) requisitos anteriormente señalados otorgándole a la parte accionante el término de **TRES (03) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

RADICADO: 68001333301520210008700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER SIERRA DÍAZ – CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DEL COUNTRY
DEMANDADO: RAFAEL MARÍA CAMACHO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días para que el actor popular corrija la demanda allegando la demanda dirigida contra las entidades públicas presuntamente responsables de la vulneración a los derechos e intereses colectivos que se alegan y la constancia de haber remitido copia de la misma a los accionados acorde con las consideraciones antes expuestas. De la misma manera deberá remitir documento actualizado donde se acredite su calidad de administrador del Conjunto Residencial Redil del Country del municipio de Floridablanca.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 183

Estado electrónico procesos orales No. 033 del 08 de julio de 2021